

(5 ctos.)

SABADO 3 DE FEBRERO DE 1838.

(Núm. 15.)

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos, ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 7.

Real orden para la admision en los Hospitales civiles de los enfermos y heridos militares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 12 del actual, me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 24 de Diciembre último, dice lo siguiente:—El Intendente general militar con motivo de la oposicion de la Junta de Beneficencia de Valencia á continuar encargada de la asistencia y curacion de los enfermos militares por el término de tres años, bajo las mismas condiciones con que se remató á su favor por el de dos, hizo presente á este Ministerio en 6 de Octubre último, la necesidad de adoptar una medida que sin comprometer los intereses de esta Corporacion, y demas á cuyo celo y direccion estuviesen confiados estos establecimientos de piedad, no dejase sin embargo á su eleccion el pactar ó reusar sus auxilios á los enfermos y heridos militares, cuya conservacion era en todas ocasiones del mayor interés, y á la cual no podía muchas veces contribuir la administracion militar, apesar de sus mejores deseos, bien por circunstancias locales ó bien por los escasos recursos de que dispone para esta y demas atenciones, todas sagradas y urgentes, máxime cuando en circunstancias menos apuradas se determinó ya en Real orden de 12 de Diciembre de 1832, que en los puntos no designados para establecer Hospitales militares y en que los hubiera civiles estuvieran estos precisados á recibir y asistir bajo todos conceptos á los enfermos militares; enterada de todo S. M., y convencida de la imposibilidad de que la administracion militar en medio de los apuros y escaseces que la rodean, atienda al establecimiento y conservacion de los Hospitales necesarios; se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por la Junta Auxiliar de Guerra en 10 del corriente mes, lo haga presente á V. E., como lo hago de su Real or-

den, á fin de que por el Ministerio de su cargo se comuniquen las órdenes convenientes, asi á la Junta de Beneficencia de Valencia, como á las demas que se hallen encargadas de los Hospitales civiles en puntos en que los haya contratados ó administrados por la Hacienda militar para que admitan y asistan en los de su cargo sin escusa alguna á los enfermos y heridos militares, abonándoseles por la misma la cantidad que se conceptúe prudente por cada una de las estancias que daven gan ó la que se estipule antes, bajo condiciones arregladas, en el concepto de que su pago se mirará siempre por la administracion militar con la mas señalada preferencia.—De Real orden lo traslado á U. S. para que comunicándolo á quienes corresponda tenga su debido cumplimiento.

Lo que se manda insertar en el Boletin oficial de esta Capital para los efectos que correspondan. Cáceres 30 de Enero de 1838. = Guijarro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 1º

Sobre desertores, tanto de las quintas como del presente llamamiento.

La Diputacion Provincial había notado con indecible sentimiento desde el momento mismo de su instalacion lo frecuente y escandaloso que se había hecho el delito cobarde y altamente perjudicial, de la *desercion* tanto en las fuerzas últimamente creadas para la seguridad y defensa de esta Provincia cuanto en los que pertenecen al Ejército, procedentes de las dos últimas quintas. Y encargada como está no menos de procurar el bien de los pueblos que representa, que de hacer cumplir las leyes y decretos superiores, recomendados á su autoridad y celo, no podía ni debía mostrarse indiferente á tamaños males capaces por sí solos (de no oponerles un pronto y eficaz remedio) para hacer infructuosos tantos y tan costosos sacrificios prestados hasta el dia. Cuando la Diputacion se ocupaba de tan importante asunto, coincidió felizmente la venida á esta Capital del Excmo. Sr. Ca-

capitan general del Distrito, á quien tanto debe la representacion Provincial por las distinciones que le mereciera. Entre los diversos puntos que hubo que tratar con S. E., fué uno el de *deserciones*, y abundando el digno caudillo en los mismos sentimientos que esta Corporacion, el concierto y arreglo de este extremo fué como el de los restantes, obra de la mas acorde y perfecta inteligencia.

Acaba de publicarse por S. E. un Bando para que todos los *desertores* y *prófugos* se presenten dentro del improrogable término de quince dias. Los que se hallen en cualquiera de estos casos y consulten sus verdaderos intereses, habrán de aprovecharse de este acto de bondad, que quizá por última vez se les concede. El Excmo. Sr. Capitan general ha empeñado su palabra: nada tienen que temer los que se presten á este llamamiento; pero aquel que desconociendo sus deberes persista en el crimen, tema por su existencia. La cuchilla de la Ley caerá irremisiblemente sobre sus cabezas: y la Diputacion que ahora les tiende su mano protectora será la primera en pedir el condigno castigo para los contumaces. Los padres y familias de los interesados son los que mas directamente deben influir para que sus hijos y parientes vengán á cumplir con la obligacion sagrada que la Ley y la patria les impusiera, y así se evitarán las lágrimas, que en otro caso, habrán de causarles sus extravíos.

Aprovecha la Diputacion ocasion tan oportuna para recordar á los pueblos de esta Provincia la imperiosa necesidad en que se encuentran de cubrir los cupos que á muchos les faltan en las quintas de 100 y de 50 mil hombres, con estos ó con dinero, segun se halla prevenido por Reales órdenes. S. M. acaba de espedir las mas terminantes á fin de que para 1.º de Marzo próximo esté cubierto el déficit que resulte. Doscientos noventa y ocho es el de la provincia de Cáceres, por las precitadas quintas; forzoso es, pues, indispensables, llenar un servicio de tanta importancia, y para ello la Diputacion adoptará cuantas medidas juzgue oportunas, exigiendo la mas severa responsabilidad á quien corresponda, y con especialidad á la Autoridad que fuere morosa. Si hasta ahora algunos pueblos no han podido remitir los mozos, bien pertenecientes al Ejército, bien al presente llamamiento, por la ocupacion de los facciosos; ya pueden hacerlo, ya no tienen disculpa. El Excmo. Sr. Capitan general á la cabeza de nuestras valientes tropas, acaba de espulsar á esas miserables hordas de bandidos que hacia algun tiempo tenían infestado el pais: aprovechen los pueblos esta ocasion, y sepan que de hoy adelante no les faltará una fuerza protectora que asegure sus vidas y sus hogares.

La Diputacion provincial espera del celo y patriotismo de los Ayuntamientos, Párrocos, y demas habitantes de la Provincia, que cooperarán de consuno á secundar sus miras y las del Excmo. Sr. Capitan general, á fin de que se llenen cumplidamente los objetos que abraza esta circular para que cuanto antes sean esterminados los enemigos de la Patria y gocen los pueblos del reposo y garantías de que tanto necesitan. Cáceres y Febrero 1.º de 1838. = Joaquin Obregon y Giron, Vice-presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

de las causas civiles y demas litigios confiados á su difinicion.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme, con fecha diez del corriente, la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes viéren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa excediendo de veinte y cinco duros no pase de ciento, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion, y pasados, el Escribano hará recoger los autos con escrito ó sin el, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recojido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto, señalando el dia en que las partes han de hacer sus respectivas pruebas. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la Escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por puramente deferido ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se espresará, breve pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba, los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez

AUDIENCIATERRITORIAL DE ESTREMADURA

CIRCULAR NÚMERO 1.º

Real decreto. Ley por la que se establece el método que se ha de observar en los Tribunales para la sustanciacion

la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la acción ó impiden el progreso ulterior, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros, el Juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque exceda de bien duros, se responderá el pleito al estado de la contestación de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de procurador, á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la Sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator, señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados, mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el pleito, también causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos, percibirán sus derechos mientras esté espedito el pleito en la Audiencia. Después de ejecutoriado, podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal pasará los autos al Tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el Escribano de Cámara también sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juzgado inferior, con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la Au-

diencia, y de la tasación de costas si la hubiese.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasación, cuyo importe se remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribución entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia, y en la exacción de las costas, procederá el Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raíces á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciación de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestación. Sin embargo, la apelación y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningún motivo ni pretexto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquín María Lopez, Presidente. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco. - De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1838. = Francisco de P. Castro y Orozco. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya Real orden se mandó por el Tribunal pleno, en auto de 26 del corriente, obedecer, guardar y cumplir, y que se circulase á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de ambas Provincias para su mas exacto cumplimiento.

Es copia de su original, de que certifico. Cáceres 31 de Enero de 1838. = D. Manuel Sanchez Calderon.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Diputación provincial de Cáceres.

Convocando licitadores á la subasta de 200 estancias en el Hospital militar que se ha de establecer en la ciudad de Trujillo, y de las prendas y efectos que se anotarán.

La Diputación provincial, en virtud del convenio celebrado con el Excmo. Sr. Capitan General de

este Ejército y Provincia, y de lo acordado con la Diputación Provincial de Badajoz para un Hospital militar que se ha de establecer en la ciudad de Trujillo con 200 Camas, convoca y llama licitadores á la subasta de igual número de estancias, que se ha de celebrar el día 15 del corriente, de 12 á 2 de su tarde, en el edificio de esta Diputación con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Del mismo modo y en el propio local, día, y hora señalados, se subastarán bajo las reglas consignadas en su respectivo pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Secretaría, las prendas y efectos siguientes:

Gergones.....	15
Sábanas	646
Cabezales con sus fundas.....	400
Mantas.....	200
Camisas.....	200

Se advierte, que las dos precedentes subastas se han de verificar en el mismo día 15 y en un solo acto, en las dos Capitales, Badajoz y Cáceres, y sus Diputaciones aceptarán las que mejores ventajas ofrezcan. Cáceres 1.º de Febrero de 1838. = Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial. = José María de Ulloa, Secretario.

Capitanía general de Extremadura.

El Capitan de Carabineros de Hacienda pública de Magacela, con fecha 19 del corriente, me dá parte de que el Teniente de su cuerpo D. Manuel Martínez con una partida de caballería del mismo, alcanzó el día 17 á un grupo de seis facciosos, cerca de la casa llamada del Marqués de Casamena, de los acaudillados por el cabecilla Fraile Capelo, logrando matarles dos, cojerles prisioneros otros dos, seis caballos y varias armas y otros efectos de ropa, no habiendo podido dar alcance á dicho cabecilla que con otro que le siguió pudo salvarse á beneficio de la escabrosidad del terreno.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para inteligencia de todos. Badajoz 25 de Enero de 1838. = Araoz.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 96.

Remates de fincas.—El día 19 de Febrero próximo, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematarán en venta en las Casas Consistoriales de esta Capital, en la forma acostumbrada, las fincas que á continuación se espresan:

Procedente del convento de religiosas de santa Ana de esta ciudad.

Una suerte de tierra, de cabida de 7 fanegas, al sitio de la Vega de Telena, en término de esta misma ciudad; libre de censo y arrendada hasta S. Miguel del corriente año: tasada en 4500 rs. y en renta 135.

Otra tierra de 6 fanegas, al sitio de la anterior; libre

de censo y arrendada hasta S. Miguel próximo venidero: tasada en 2980 rs. y en renta 89.

Del convento de religiosas de santa Clara de la ciudad de Llerena.

Un Olivar con 60 pies, al sitio del Chorrillo, en término de Bienvenida; libre de censo y sin arrendar: tasado en 1800 rs. y en renta 90.

Otra suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, al sitio de Bellido, en dicho término; libre de censo y arrendada por la tácita: tasada en 7500 rs. y en renta 225.

Otra suerte de id., de cabida de 6½ fanegas, llamada Juan de la Mano, al sitio del Cerro de la Horea, en dicho término; libre de censo y arrendada por la tácita: tasada en 5000 rs. y en renta 150.

Otra suerte de 7 fanegas, al sitio de la Judía, en dicho término; libre de censo y arrendada por la tácita: tasada en 2900 rs. y en renta 80.

Otra suerte de 12½ fanegas, al sitio de las Gabias, en dicho término; libre de censo y arrendada por la tácita: tasada en 7250 rs. y en renta 225.

Tambien se rematarán el día 21 del citado Febrero, en el sitio y horas designadas, las fincas siguientes:

Del Colegio de religiosas de Salamanca.

Una dehesa llamada de la Vicaría, sita en término de la villa de la Calera, de cabida de 1315 fanegas de tierra, con arbolado de encinas y alcornoques, y casa corral y huerta; libre de censo y arrendada hasta S. Miguel de 1840: tasada en 293,000 rs. y en renta 8790.

Del convento de religiosas Concepciones de Villa-nueva de la Serena.

Una suerte de tierra, de cabida de 20 fanegas, al sitio de los Carrasquillos, en término de dicha villa; libre de censo y arrendada hasta S. Miguel de 1839, dividida en cuatro porciones iguales, y tasadas á saber:

La 1ª porcion, de 5 fanegas: tasada en 3733 rs. 11 mrs.

La 2ª id. id. id., en 3733 rs. 11 mrs.

La 3ª id. id. id., en 3733 rs. 11 mrs.

La 4ª id. id. id., en 3733 rs. 11 mrs.

Y cada porcion en renta 112 rs.

Una suerte de 8 fanegas, al sitio de la Cascajera, en dicho término; libre de censo y arrendada hasta S. Miguel del corriente año, dividida en dos partes iguales de cuatro fanegas cada una, tasadas á saber:

La 1ª porcion, de 4 fanegas: tasada en 6000 rs.

La 2ª id. id. id., en 6000 rs.

Y cada porcion en renta 180 rs.

Otra suerte de 3 fanegas, al sitio de las Cardadoras, en dicho término; libre de censo y arrendada hasta S. Miguel de 1839: tasada en 4833 rs. 11 mrs. y en renta 145.

Otra suerte de 4 fanegas, al sitio de los Caños, en dicho término; libre de censo y arrendada hasta S. Miguel de 1839: tasada en 5000 rs. y en renta 150.

Otra suerte de 2 fanegas, al sitio de la anterior; libre de censo y arrendada hasta igual fecha: tasada en 2500 rs. y en renta 75.

Otra suerte de 5 fanegas, al sitio de la Plata, en dicho término; libre de censo y arrendada hasta S. Miguel de 1839: tasada en 4700 rs. y en renta 141.

Otra suerte de 4 fanegas, al sitio de la Cruz Chiquita, en dicho término; libre de censo y arrendada como la anterior: tasada en 3000 rs. y en renta 90.

Otra suerte de 6 fanegas, al sitio de Luzon, en dicho término; libre de censo y arrendada como la anterior: tasada en 7200 rs. y en renta 216. (Se continuará.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N.º 15.)

DEL SÁBADO 3 DE FEBRERO DE 1838.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 2.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Los esfuerzos de vuestras Autoridades y de los dignos Diputados á Córtes de las dos provincias de Estremadura han sido por fin coronados con un éxito feliz: vuestros votos están cumplidos, y vuestros deseos satisfechos. Los males que os han afligido, las calamidades que os han rodeado, las atrocidades sin cuento con que los satélites del despotismo han manchado este suelo clásico de la lealtad, han conmovido el magnánimo corazón de la Reina Gobernadora que os tiende su mano benéfica para curar vuestras llagas. Su Gobierno ha dirigido con tal motivo á estas provincias fuerzas respetables que unidas á las que habeis creado, se hallan al mando del digno General D. Santiago Mendez Vigo, cuyos deseos son iguales á vuestras necesidades: apenas posesionado este de la Capitanía general preparó en Trujillo las operaciones militares que han de purgar vuestro suelo de los caribes que lo infestan, y como preliminar de ellas ha ocupado desde luego el importante punto de Guadalupe y su linea.

Empero los valientes que pelean por esterminar las facciones que todo lo talan, mientras á la sombra de los mismos completan su organizacion vuestros hijos y hermanos, carecen de subsistencias, y es preciso cubrir sus necesidades y asistirlos en el lecho del dolor. El Gobierno, en el estado actual de la Nacion, no puede ni debe desatender sus inmensas y perentorias obligaciones subviniendo á las tropas que operan en esta provincia con los recursos de las otras: ellas defienden la Estremadura y la Estremadura debe mantenerlas. No en vano, pues, la Diputacion os ha dicho que dirigiría todo su conato á la pacificacion del pais, y á vuestro bienestar y que para ello contaba con vuestros esfuerzos y sacrificios: el tiempo es llegado; menester es cumplirlos.

Estos sacrificios que pudieran considerarse exorbitantes, no lo son en realidad, son sí efimeros y hasta cierto punto económicos y ventajosos. Se trata de anticipar los suministros, que se os han de abonar inmediatamente en el pago de contribuciones ordinarias: se trata de sustituir el servicio de las acémilas al oneroso gravamen de los bagajes: se trata de proveer el Ejército de brigadas á fin de reunir los víveres y evitar entorpecimientos en las operaciones militares: se trata de anticipar las estancias y utensilios de un Hospital militar y de atender á las mas precisas fortificaciones; y se trata por fin de regularizar con orden y economía el importante servicio militar que ha de afianzar nuestra libertad. Así que esta Corporacion se ha apresurado á aceptar el acertado plan propuesto por el digno Capitan General, y á auxiliarle en sus miras.

Para la ejecucion del mismo, esta Diputacion ha enviado una comision de su seno á

